Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 22 de agosto de 2019.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el Estado Nacional en la causa Matmetal SA c/ TAMSE y otro s/ otros - (incidente de ejec. de hon. Dr. J. C. Lovera)", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que el Tribunal a fs. 382/384 revocó la sentencia de la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal que había declarado inaplicables para el pago de los honorarios del letrado de la actora las disposiciones de la ley 26.546 (de cancelación con bonos séptima y octava serie) y ordenado su efectivización con bonos cuarta serie 2%.

2°) Que, vueltos los autos al tribunal de origen, la Sala III de dicha cámara (fs. 394/397) interpretó que la Corte únicamente se había pronunciado sobre la validez constitucional de los bonos de la ley 26.546. Señaló que entonces debía ponderarse que el juez había dispuesto la cancelación del crédito con bonos cuarta serie 2% atento a la fecha de los trabajos profesionales y a la de inicio del trámite administrativo de requerimiento de pago, fundamentos que el Estado Nacional no refutó en su apelación razón por la cual correspondía declararla desierta. Postuló que esa omisión también se verificaba en el recurso extraordinario respecto de los fundamentos dados por la cámara -análogos a los del juez-, por lo que la Corte no se pronunció habida cuenta de que aquel solo fue concedido por encontrarse en tela de juicio normas de derecho federal.

Contra este pronunciamiento, el Estado Nacional dedujo el recurso extraordinario de fs. 400/420, cuya denegación dio origen a la presente queja.

3°) Que el recurso es procedente pues la interpretación de las sentencias de la Corte Suprema en las mismas causas en que ellas han sido dictadas constituye cuestión federal suficiente para ser examinada en la instancia extraordinaria cuando, como ocurre en el *sub lite*, la decisión impugnada consagra un inequívoco apartamiento de lo dispuesto por el Tribunal y desconoce en lo esencial aquella decisión (Fallos: 308:215; 321:2114; 330:1236, entre otros).

4°) Que ello es así, pues la cámara asignó al pronunciamiento de este Tribunal de fs. 382/384 un alcance restringido que no se desprende de sus términos. En efecto, esta Corte no solo examinó la validez constitucional de las modificaciones de las condiciones de pago originalmente establecidas en las leyes 23.982 y 25.344 (considerando 7°), sino que previamente afirmó que las disposiciones que rigen el pago de las deudas sujetas a la consolidación son de inexcusable aplicación atento a su carácter de orden público y alcanzan a los efectos no cumplidos de las sentencias, precisando que ello incluía a las modificaciones del régimen, en el caso, las introducidas por las leyes 25.827 y 26.546 (considerando 6°). Bajo estas condiciones, es indudable que esta Corte descalificó la decisión de la cámara de declarar inaplicables los artículos 59 y 60 de la ley 26.546, normas según las cuales en orden a determinar la serie de bonos con la que habrá de cancelarse el crédito, es menester atender a la fecha de ingreso del

formulario de requerimiento de pago a la Oficina Nacional de Crédito Público y no -como estimó el *a quo*- a la del inicio del trámite. Desde una perspectiva diversa, resulta manifiesto el carácter inconciliable de la decisión adoptada por la cámara rechazando el pago con los bonos de la ley 26.546 y las consideraciones efectuadas por el Tribunal en punto a la aplicabilidad de esta última respecto del crédito controvertido en la causa.

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Con costas. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo fallo con arreglo al presente. Exímese al recurrente de integrar el depósito previsto en el artículo 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, cuyo pago se encuentra diferido de conformidad con lo prescripto en la acordada 47/91. Agréguese la queja al principal. Notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

JUAN CARLOS MAQUEDA

RICARDO LUIS LORENZETTI

Recurso de queja interpuesto por el **Estado Nacional - Ministerio de Hacienda y Finanzas Públicas**, representado por el **Dr. Enrique Ezequiel Martín.**

Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, Sala III.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal n° 4.**